



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo  |
| <b>Demandante:</b> | Banco de Bogotá  |
| <b>Demandado:</b>  | Equipos y Construcciones de Occidente S. A. S. y otra. |
| <b>Radicado:</b>   | 050013103021-2021-00233-00                             |
| <b>Asunto:</b>     | Ordena seguir adelante la ejecución                    |

Surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S. y GLORIA AMPARO RESTREPO TORRES.

### I. ANTECEDENTES

#### **Síntesis de los hechos:**

Se desprende de lo expuesto por la parte actora, la documentación que anexó con la demanda y el escrito de subsanación, que los demandados EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S. a través de su representante legal, y GLORIA AMPARO RESTREPO TORRES, otorgaron a favor de BANCO DE BOGOTÁ el pagaré No. 559168138 por la suma de \$224.700.000, pagadero en 60 cuotas iguales de \$3.745.000, la primera de ellas el 18 de marzo de 2021 y la última el 18 de febrero de 2026, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubieran cancelado ninguna cuota.

Se señaló que las demandadas facultaron a su acreedor para que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas o intereses de esta o cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tuvieran para con el Banco, hiciera uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el pagaré, para declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, razón por la cual acude a la jurisdicción ejerciendo dicha facultad, en procura de la satisfacción del mencionado crédito.

#### **Lo pretendido**

Con base en los hechos expuestos, se pretende la satisfacción del crédito anterior a cargo de las demandadas, y en tal virtud se solicitó librar mandamiento de pago por la totalidad de la suma contenida en el pagaré antes descrito, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legalmente permitida desde el 18 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**Trámite y réplica:**

Por auto del 13 de octubre de 2021 y conforme a la facultad que al Juez confiere el artículo 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ y contra las demandadas por las siguientes sumas contenidas en el pagaré No. 559168138 aportado como base de la demanda:

a) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.745.000) como capital correspondiente a la cuota que debía pagarse el 18 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

b) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.745.000) como capital correspondiente a la cuota que debía pagarse el 18 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.745.000) como capital correspondiente a la cuota que debía pagarse el 18 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

d) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.745.000) como capital correspondiente a la cuota que debía pagarse el 18 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

e) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.745.000) como capital correspondiente a la cuota que debía pagarse el 18 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

f) DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$205.975.000) que constituye el capital restante, cuya aceleración del plazo se da con la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 10 de agosto de 2021, día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

El mencionado auto se entendió notificado a las demandadas el 23 de noviembre de 2021, conforme se desprende del auto proferido el 27 de enero de 2022 obrante en el consecutivo 11 del expediente digital, sin que dentro del término legalmente establecido la parte pasiva se pronunciara respecto al mismo.

En este orden, procede tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

### 2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de las demandadas, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de la suma de dinero incorporada en el pagaré que se aportó como soporte de la demanda.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, en tratándose de acciones ejecutivas este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, y en tal virtud, no merece cuestionamiento dicho presupuesto toda vez que los extremos involucrados en la demanda son los que emergen del documento base de recaudo, encontrándose por tanto satisfecho dicho presupuesto.

### 2. Objeto del proceso

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores.

Tales documentos, entre los que se incluyen los pagarés, legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden hacerse valer como títulos ejecutivos siempre que cumplan los requisitos que la ley comercial prevé, lo cual se explica en que el principio de la literalidad que informa los títulos valores, se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que en ellos se contiene. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza

y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio, cuando dice: “El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.”

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

### **El caso concreto**

En el presente caso, para proferir el auto que libró mandamiento de pago se hizo en su momento el respectivo análisis a la documentación que se aportó como base de la demanda, y como se encontró apta se libró la orden de pago en la forma en que el Despacho lo consideró legal. Una vez notificadas las demandadas, dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones no hicieron pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado.

El artículo 440 *ibídem* señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo seguir la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ y contra las demandadas EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S., y GLORIA AMPARO RESTREPO TORRES en la forma descrita en el mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele la totalidad del crédito el cual se liquidará en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, Nit. 860002964-4, contra **EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S.**, Nit. 900111285-3, y **GLORIA AMPARO RESTREPO TORRES**, cc. 43.721.767, en la forma descrita en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** Condenar en costas a los demandados a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$4'200.000.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez en firme la liquidación de costas remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 069 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 16 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria